

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013)

Acción	TUTELA – DESACATO
Accionante	MIRYAM MARTINEZ DE CADAVID
Accionado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS
Radicado	05001 33 33 024 2012 00139 00
Asunto	APERTURA INCIDENTE DE DESACATO

1. El **DR. JAMES MAURICIO DIAZ** portador de la T.P **179.656** del C.S de la J, apoderado judicial de la señora **MIRYAM MARTINEZ DE CADAVID** identificada con C.C **21.683.950**, presenta escrito informando que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, no ha resuelto lo decidido mediante la **sentencia del veintitrés (23) de octubre de dos mil doce (2012)**, proferida por este despacho.
2. El despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, requirió al ente accionado para que diera cumplimiento a la sentencia mediante auto del 5 de septiembre de 2013, el cual fue debidamente notificado a la entidad accionada, mediante exhorto 879.
3. La parte antes mencionada, no dio respuesta al anterior requerimiento dentro del término otorgado por el despacho para el efecto, el cual consistía en **dos (2) días** siguientes a partir de la notificación, que tal y como obra a folio 26 del expediente, ocurrió el día **6 DE SEPTIEMBRE DE 2013**.
- Previo a dar trámite al incidente de desacato que consagra el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, el despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que es deber del juez que profiere la orden tutelar, velar porque esta sea cumplida. Por su parte artículo 52 del mismo decreto, señala que la autoridad judicial puede tramitar un incidente de desacato para que en el evento de verificar el incumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo de tutela *“se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad”*¹. En este contexto, la *“figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo”*².
2. En el presente caso la señora **MIRYAM MARTINEZ DE CADAVID** acudió a la acción de tutela invocando como vulnerado el derecho fundamental de petición.
3. La parte resolutive de la sentencia proferida el **veintitrés (23) de octubre de dos mil doce (2012)** consagra:

“F A L L A

“PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION A FAVOR DE LA SEÑORA MIRYAM MARTINEZ DE CADAVID, IDENTIFICADA CON C.C 21.683.950 VULNERADO POR EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA SE LE ORDENA AL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, QUE DENTRO DEL TERMINO DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HABILES CONTADAS A PARTIR DE LA NOTIFICACION DE ESTA PROVIDENCIA, SI AUN NO LO HA HECHO, PROCEDA A DAR RESPUESTA DE FONDO, PRECISA Y CONGRUENTE A LA ACCONANTE RESPECTO A LA SOLICITUD DE PAGO PRESENTADA EL DIA 23 DE MAYO DE 2012

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR AL DOCTOR JAMES MAURICIO DIAZ IDENTIFICADO CON C.C 71.217.235 Y T.P 179.656 DEL C.S. DE LA J.

¹ El artículo 52 establece lo siguiente: *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.
“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.*

² Sentencia T-465 de 2005.

CUARTO: NOTIFIQUESE A LAS PARTES, LA DECISION ANTERIOR EN LOS TERMINOS INDICADOS POR EL ARTICULO 30 DEL DECRETO 2591 DE 1991.

QUINTO: SI NO FUERE IMPUGNADA LA PRESENTE PROVIDENCIA, ENVÍESE EL EXPEDIENTE A LA H. CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN (ARTÍCULO 32 DEL DECRETO 2591 DE 1991).

SEXTO: UNA VEZ EL EXPEDIENTE DE TUTELA REGRESE, SI EL MISMO NO FUERE SELECCIONADO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISION Y DE ACUERDO CON LAS CONSTANCIAS QUE ANTECEDAN, SE DISPONE EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.”

4. Señala el decreto 2591 de 1991 que sí a través del trámite incidental se establece que la orden del juez de tutela fue burlada, el renuente se hace acreedor a una sanción consistente en arresto de hasta seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Ello sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. De modo pues, que se correrá traslado a la entidad accionada por el término de tres (3) días, para que se pronuncie, acompañe y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

5. Teniendo en cuenta lo anterior, en esta providencia se dispondrá **INICIAR** el trámite de desacato solicitado porla accionante de la referencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. **INICIAR** el trámite de INCIDENTE DE DESACATO a la solicitud del **DR. JAMES MAURICIO DIAZ** portador de la T.P **179.656** del C.S de la J, apoderado judicial de la señora **MIRYAM MARTINEZ DE CADAVID** identificada con C.C **21.683.950**, contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

2. **CORRER** traslado al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES O QUIEN HAGA SUS VECES**, por el término de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación del presente auto, con el objeto de que se pronuncie, allegue y solicite las pruebas que pueda justificar racional e idóneamente su conducta omisiva, y por ende, el desacato de la orden impartida por éste despacho, luego de lo cual se procederá a decidir el respectivo incidente.

3. **REQUERIR** al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES O QUIEN HAGA SUS VECES**, para que **INMEDIATAMENTE** después de la fecha de recibo de la presente providencia, le dé cumplimiento a la sentencia proferida por este despacho, indicada en la parte motiva de esta providencia.

4. **PREVENIR** a los aludidos Representantes de la entidad accionada, que de no dar cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia, se les impondrá las sanciones pertinentes por Desacato.

5. **PREVENIR** a los aludidos Representantes de la entidad accionada que de comprobarse algún indicio de responsabilidad esta podrá dar lugar a que se compulse copias inclusive a autoridades penales de ser el caso.

6. **NOTIFICAR** a las partes esta providencia por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

MARIA ELENA CADAVID RAMIREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior

Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario (a)

